

C.A. de Temuco

Temuco, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, don, abogado, MAURICIO NARBONA MARTINEZ en representación de XXXX, apela contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco con fecha 10 de enero de 2022, que decretó la inadmisibilidad de la querella presentada con fecha 06 de enero de 2022, contra del imputado XXXX, por delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: Que, el juez de garantía declaró inadmisibile la querella, por haberse presentado extemporáneamente atendido al estado procesal de la causa y, lo dispuesto en el artículo 112 en relación al artículo 114 letra a) ambos del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, así las cosas, el problema consiste en resolver si la víctima dedujo su querella en forma procesalmente oportuna.

CUARTO: Que, para resolver el referido problema, es necesario precisar, previamente, cuál es la oportunidad procesal para presentar la *querella* en el procedimiento simplificado.

Para estos efectos se debe tener presente, ante todo, que la cuestión carece de respuesta directa entre las normas que regulan el procedimiento *simplificado*.

En efecto, ninguna de las disposiciones del Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal se refiere a la querella, en general, ni a la oportunidad de su presentación, en particular. La única norma aplicable al caso es la del artículo 489 de dicho Código, en el que se dispone que, en todo lo no previsto por el mencionado Título I el procedimiento simplificado, se regirá por las normas del Libro Segundo del mismo cuerpo legal.

QUINTO: Que, la oportunidad procesal para presentar la querrela está regulada, como se sabe, en el Libro Primero del Código Procesal penal y, singularmente, en el artículo 112 que, al efecto dispone: “La querrela podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación”.

Sin embargo, este precepto no resulta aplicable al procedimiento simplificado por dos razones. En primer lugar, porque, según se ha precisado, se encuentra en el Libro Primero y no en el Libro Segundo del Código mencionado. En segundo lugar, porque en los hechos no siempre existe cierre de la investigación, debido a que la posibilidad de desarrollar investigación y, por tanto, la eventual existencia del cierre de la misma, depende de una decisión del fiscal del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código Procesal Penal. De este modo, el artículo 112 resulta inaplicable al caso tanto por razones normativas como por razones fácticas.

SEXTO: Que, el Libro Segundo, por su parte, carece de una norma legal que regule de manera expresa lo relativo a la oportunidad procesal para presentar la querrela. Es necesario, por tanto, completar esta laguna jurídica mediante la argumentación jurídica, esto es, ofreciendo razones jurídicamente fundadas que permitan generar una norma pertinente. Sólo de ese modo será posible determinar si, en el presente caso, la *querrela* ha sido oportunamente presentada.

SÉPTIMO: Que, el artículo 261 del Código Procesal Penal contiene una norma que sirve para completar la denunciada laguna jurídica mediante la analogía, pues alude a la oportunidad procesal en la que el querellante puede formular acusación.

En lo que interesa para la presente decisión, dicho artículo dispone: “Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá

adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación”.

Ahora bien, es necesario tener presente que, en los hechos, no siempre existe audiencia preparatoria del juicio oral, debido a que ello depende de una decisión del fiscal del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código Procesal Penal. Por tanto, la audiencia de referencia, para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 261, ha de ser la del juicio oral.

Teniendo presente la precisión recién efectuada, la aplicación analógica del enunciado normativo al procedimiento simplificado permite afirmar que la oportunidad procesal para presentar la querrela en dicho procedimiento especial expira el décimo quinto día anterior a la fecha en la que se debe realizar la audiencia del juicio oral.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo razonado en el considerando anterior, la oportunidad procesal para presentar la querrela en el procedimiento simplificado vence el décimo quinto día anterior a la fecha en la que se debe realizar la audiencia del juicio oral.

Esta es la norma que colma la laguna jurídica mencionada en el considerando séptimo y de conformidad con ella debe ser resuelta el presente caso.

NOVENO: Que, de lo expresado por el querellante en su escrito de apelación, reiterado en su alegato ante esta Corte y, no refutado por la defensa del imputado durante la vista de la causa, aparece que la *querrela* ha sido presentada en la oportunidad procesal a que se refiere el

considerando anterior. En consecuencia, corresponde que sea acogida a tramitación, como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10 del Código Orgánico de Tribunales, 389 y 261 del Código Procesal penal y demás pertinentes, se declara que **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha 10 de enero de 2022, dictada por la Sra. Juez de Garantía de Temuco y, en su lugar se resuelve que **SE ACOGE** a tramitación la querrela deducida por don MAURICIO NARBONA MARTINEZ, abogado, en representación de XXXX en la presente causa.

Decisión acordada contra el voto del Ministro Sr. Federico Gutiérrez Salazar, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, por sus propios fundamentos, teniendo presente, además, que el requerimiento simplificado es un acto terminal que supone el cierre de la investigación, no siendo procedente la interposición de la querrela por ser extemporánea.

Comuníquese lo resuelto al Tribunal A quo y agréguese a la carpeta digital.

Redacción del Ministro (S) Sr. Federico Gutiérrez Salazar.

Penal-36-2022.(fcv)